



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2015-00113-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: ITALGOBA S.A.S.

EJECUTADO: SOCIEDA MÉDICA CLINICA RIOHACHA.

Riohacha, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por la Dra. IRENA FONSECA SALAS, en calidad de apoderada judicial SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de ingresar a los bienes inmuebles puesto a disposición del secuestre designado dentro del proceso de la referencia, para poder retirar los bienes muebles de su propiedad, hasta tanto se verifique si sobre los mismos recae alguna medida cautelar vigente.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, la recurrente manifiesta que en esta Agencia Judicial cursan demandas en contra de la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., en los cuales se han decretado medidas cautelares, pero distintas a las medidas cautelares que se ordenaron, alega que se ha cometido irregularidades por parte del secuestre designado, teniendo en cuenta que tiene en su poder bienes muebles que no hacen parte de lo que se ordenó en los embargos,

Así mismo, afirma que los bienes inmuebles embargados y secuestrados se le está dando un uso diferente a la actividad que normalmente debe ejercerse en esos inmuebles, como el caso del ubicado en la calle 10 número 12-20 de esta ciudad, que se encuentra usado como vivienda familiar, utilizando los bienes muebles que son propiedad de su representada.

Por último, manifiesta que el secuestre designado OSCAR FUENTES LIÑAN, no tiene potestad sobre los bienes muebles, alegando que su mandato se limita al embargo de 3 inmuebles de propiedad de la demandada y no tiene autoridad sobre los bienes muebles, razón ésta por la que le solicitan al Despacho revocar el auto adiado 22 de octubre de 2020, y ordene al secuestre designado la devolución de los bienes muebles pertenecientes a la nueva Clínica Riohacha.

2. Traslado del recurso.

Del recurso presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante quien en término legal recorrió el mismo manifestando que no es cierto lo mencionado por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que el secuestre no está negado a realizar la entrega de los bienes muebles, prueba de ellos es que se le ha fijado plazos de 15 días para que se acerquen a retirarlos y no lo han hecho, así mismo, alegan que las otras empresas que ocupaban los inmuebles si han realizado el retiro de sus bienes muebles, razón por la cual solicitan al despacho negar la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica

Riohacha, aunado a lo anterior solicitan se niegue el recurso de apelación por no estar dentro de las situaciones contempladas dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- Caso concreto.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que se encuentran ordenados y pendientes de decisión embargos de remanentes en distintos procesos que se llevan a cabo en contra de la Clínica Riohacha, por lo que no es posible tomar una decisión de fondo teniendo en cuenta que la parte ejecutada en medio de las solicitudes presentadas solicita la entrega de todos los bienes muebles de propiedad de su representada, para ello se debe revisar las distintas demandas para tener en cuenta los bienes secuestrados, que no puedan ser retirados, esto con el fin de no afectar la garantía de otros procesos ejecutivos. Razón por la cual el auto recurrido quedara incólume.

Finalmente, tenemos que como el recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición y teniendo en cuenta que la providencia apelada no se encuentra dentro de las causales señaladas en el Art. 321 del Código General del Proceso, por ser improcedente el Despacho no accederá a ella.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, respecto del auto adiado 22 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las causales señaladas en el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcd070d8aa6a5bba20abd45c51a953c55e78446bf51def5b1823e7405621c5f

Documento generado en 13/05/2021 03:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>